

| | Código de identificación |
|--|--------------------------|
| NUMERO 9. VALENCIA | |
| Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música | Q 9655132 J |
| Instituto Valenciano de Arte Moderno | - |
| Ente Público Radio Televisión Valenciana | - |
| Ente Público Instituto de la Pequeña y Mediana Industria de la Generalidad Valenciana (a) | Q 4640001 F |
| Nota: | |
| (a) Hasta 1989 tenía carácter financiero, y, por lo tanto, se clasificaba como entidad financiera que no era entidad de crédito. | |
| NUMERO 10. ARAGON | |
| Instituto del Suelo y de la Vivienda de Aragón | Q 5095001 C |
| Ente Público Corporación Aragonesa de Radio y Televisión | - |
| NUMERO 11. CASTILLA-LA MANCHA | |
| Ente Público Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha | - |
| NUMERO 12. CANARIAS | |
| Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia (ICHH) (hasta 1989, Organismo autónomo administrativo) | Q 8550001 E |
| Ente Público Radio Televisión Canaria | - |
| NUMERO 13. NAVARRA | |
| Ente Público Radio Televisión Navarra | - |
| NUMERO 15. ISLAS BALEARES | |
| Ente Público Administración Institucional de la Sanidad de las Baleares (AISEA) | - |
| Ente Público Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI) | Q 5750001 I |
| Ente Público Instituto Balear de Diseño | G 07265846 |
| NUMERO 16. MADRID | |
| Servicio Regional de Compras | - |
| Instituto de la Vivienda de Madrid | Q 2840001 H |
| Imprenta de la Comunidad de Madrid | Q 7850002 B |
| Instituto Madrileño del Deporte, Esparcimiento y Recreación | Q 7850006 C |
| Ente Público Canal de Isabel II | Q 2817017 C |
| Ente Público Radio Televisión Madrid | Q 2891003 B |
| Ente Público Instituto Madrileño de Desarrollo | Q 2853001 B |

CRITERIO DE CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS PUBLICAS

A efectos de esta circular, las Empresas no financieras públicas, sean sociedades estatales (dependientes del INI, el Instituto Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General del Patrimonio o RTVE), Empresas municipales (dependientes de ayuntamientos), Empresas provinciales (dependientes de diputaciones o cabildos insulares) o Empresas de ámbito regional, es decir, dependientes de Comunidades autónomas, se clasifican en la rúbrica «Otras sociedades», junto a las Empresas no financieras privadas.

6843 CIRCULAR número 5/1989, de 24 de febrero, que modifica la Circular 16/1987, de 19 de mayo, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros.

BANCO DE ESPAÑA

Circular número 5/1989, de 24 de febrero (modificación de la Circular 16/1987, de 19 de mayo)

ENTIDADES DE DEPÓSITOS Y OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Anotaciones en cuenta de deuda del Estado

La experiencia adquirida desde la implantación del sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado aconseja modificar la Circular 16/1987, con objeto de asegurar, en los casos de canje o amortización voluntaria, el cumplimiento del compromiso que adquiere

la Entidad solicitante mediante la inmovilización de los importes nominales de Deuda anotada cuyo canje o amortización se solicita. Asimismo, conviene modificar la normativa que se aplica en las operaciones con pacto de recompra en fecha fija cuando ésta es un día festivo, adaptándola a los usos del mercado. Por último, y a efectos de actualización de la Circular 16/1987, se incluye en esta última la referencia a las operaciones de compraventa simple a plazo, reguladas actualmente por la Circular 12/1988, de 8 de septiembre.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA UNICA

1. Se introducen en la Circular 16/1987, de 19 de mayo, las siguientes modificaciones:

Norma quinta: Su cuarto párrafo queda redactado como sigue:

«La solicitud de canje por cuenta propia o por cuenta de terceros implica necesariamente la posesión por parte del solicitante, a la fecha de la petición, de saldo suficiente del valor a canjear, no sujeto a compromisos de reventa, y del que sólo podrá disponer mediante cesiones temporales hasta el día anterior al de la fecha de canje».

Norma sexta: Se añade al final del primer párrafo la frase siguiente:

«La amortización opcional por parte del titular de la deuda anotada se regulará por lo dispuesto en la norma quinta de la presente Circular, en lo que resulte aplicable».

Norma séptima:

En el último párrafo del punto 2 (compraventas con pacto de recompra en fecha fija), en la línea 4.ª, se sustituye «formalizar» por «cumplimentar», y la segunda frase queda redactada como sigue:

«Si dicha fecha coincidiera con un festivo, la operación se cumplimentará en el día hábil inmediato anterior o en el que las partes, de común acuerdo, estipulen y comuniquen a la Central de Anotaciones».

Se añade un punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Compraventas simples a plazo.

Reguladas por la Circular 12/1988, de 8 de septiembre».

Norma final: Se suprime el apartado 1, y los apartados 2 y 3 pasan a ser 1 y 2, respectivamente.

2. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1989.—El Gobernador.

6844 CIRCULAR número 6/1989, de 24 de febrero, a Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, sobre inversiones obligatorias.

BANCO DE ESPAÑA

Circular número 6/1989, de 24 de febrero

BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Inversiones obligatorias

La obligación de realizar determinadas inversiones impuesta a los intermediarios financieros en el título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, se concretó en el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y se modificó por el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, y por la Orden de 29 de abril de 1987.

El Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, supone la supresión de esta obligación y establece un calendario para la misma, que finalizará el 31 de diciembre de 1992. Asimismo, dispone que el Banco de España dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Al tiempo que se cumple este mandato, la presente circular integra toda la normativa del Banco en relación con el coeficiente de inversión, avanzando en la refundición ordenada por la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1988, de 29 de julio.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

Recursos computables

1. De conformidad con la Orden de 29 de abril de 1987, sobre inversiones obligatorias de las Entidades de Depósito, los recursos computables para el cálculo del coeficiente de inversiones obligatorias son los correspondientes a los conceptos contenidos en las letras a, c, d, f y g del número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de intermediarios financieros.

Las correspondencias con balance y las normas de valoración de los recursos computables serán las establecidas para el coeficiente de caja.

NORMA SEGUNDA

Activos computables

1. Los pagarés del Tesoro a que se refiere el apartado a), del número 1, del artículo 2.º, del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, se computarán por su valor nominal. Las restantes deudas que, en su caso, sean computables dentro de ese apartado, se computarán por su valor contable. Su saldo diario se determinará agregando y restando a la cartera de activos adquiridos en firme, las adquisiciones y las ventas con pacto de retrocesión, respectivamente.

2. Los restantes activos computables en el coeficiente de inversión se computarán por su valor contable: El nominal en los activos a descuento y el dispuesto o coste, respectivamente, en los restantes créditos o valores. Podrán computarse hasta su desaparición del balance patrimonial, ya sea por amortización, venta, redescuento o endoso o, en su caso, pase a activos en suspenso.

NORMA TERCERA

Cumplimiento del mínimo de pagarés del Tesoro y deudas del Estado y Tesoro

1. Los Bancos y las Cajas de Ahorro cubrirán el nivel mínimo vigente de inversión en pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro decenalmente, aplicando el método de cómputo establecido para el coeficiente de caja.

2. Las cooperativas de crédito cubrirán el nivel mínimo de inversión de pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro cuando la media aritmética simple de los saldos de activos computables de todos los días del mes alcance, en porcentaje de los pasivos computables del último día del segundo mes anterior, al menos, el porcentaje vigente.

El cálculo de esta media se hará teniendo en cuenta todos los días incluidos domingos y festivos, en los que se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior.

NORMA CUARTA

Cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias

1. Se considerará que una Entidad cubre el coeficiente de inversiones obligatorias cuando los activos computables, excluidos los que se reseñan en el apartado a), del número 1, artículo 2.º, del Real Decreto 321/1987, del último día hábil de cada mes representen sobre los «recursos computables» del mes anterior un porcentaje que, agregado al «porcentaje mantenido en pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro» alcance, al menos, el coeficiente de inversiones obligatorias vigente.

2. A los efectos del apartado anterior los «recursos computables» en Bancos y Cajas de Ahorro serán la media aritmética simple de los saldos diarios de los conceptos computables; dicha media se obtendrá con tantos sumandos como días tenga el mes, repitiendo en los festivos el saldo del día hábil anterior. En las Cooperativas de Crédito dichos «recursos computables» se referirán, exclusivamente, a los saldos del último día hábil del mes.

A los mismos efectos el «porcentaje mantenido en pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro», para Bancos y Cajas de Ahorro, será la media aritmética de los coeficientes decenales de la última decena del mes anterior y las dos primeras del corriente, obtenidos según el apartado 1 de la norma tercera de esta Circular. En las Cooperativas de Crédito lo será el porcentaje a que se refiere el apartado 2 de dicha norma.

NORMA QUINTA

Financiación de inversiones obligatorias de otras Entidades

1. Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito podrán financiar inversiones de otras Entidades, e incluir los fondos cedidos entre los activos de cobertura de sus inversiones obligatorias. La Entidad financiada restará los fondos tomados de sus propios activos computables. En ningún caso los fondos tomados por una Entidad podrán superar sus inversiones computables más sus fondos cedidos.

2. Las financiaciones de este tipo se efectuarán a los tipos de interés que pacten libremente las partes interesadas, tendrán una duración

mínima de un mes y deberán ser efectuadas a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, según las reglas de funcionamiento que se recogen en el Manual de dicho Servicio. Las posibilidades de financiación entre los distintos tipos de Entidades son las que se señalan a continuación:

| Clases de activos | Entidades que pueden ser cedentes o tomadoras |
|--|--|
| Los reseñados en la disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. | Bancos (excepto Banco Exterior de España), Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito no Rurales. |
| Los reseñados en el apartado c) del número 1 del artículo 2.º y en la disposición transitoria del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero. | Cajas Rurales. |

NORMA SEXTA

Declaraciones al Banco de España

Las Entidades remitirán al Banco de España la información sobre cobertura del coeficiente de inversión, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

1. Los datos correspondientes a la inversión mínima en pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro se declararán en el mismo impreso e iguales fechas que el coeficiente de caja.

2. Antes del día 15 de cada mes, las Entidades formularán las declaraciones correspondientes al resto de inversiones especiales del mes precedente, en impresos que les proporcionará el Banco de España según los modelos que figuran en el anexo I.

En esas declaraciones se rendirá, asimismo, información sobre aquellas inversiones que, sin ser computables en el coeficiente, se concedan al amparo de conciertos especiales con la Administración Central, las Comunidades Autónomas u otros organismos públicos, o reciban subvenciones de alguna de esas Entidades.

NORMA SEPTIMA

Calendario de supresión

En la aplicación del calendario de reducción de las inversiones obligatorias establecido por el Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, al tramo de pagarés del Tesoro y deudas del Estado o Tesoro que el Gobierno califique como computables, las Entidades tendrán en cuenta lo siguiente:

a) En Bancos y Cajas de Ahorro, cuyo cumplimiento se realiza decenalmente, el nivel de este tramo en las decenas que incluyen las fechas de reducción, será el resultado de ponderar sus niveles anterior y posterior a la reducción por el número de días naturales que, en la decena que se calcula, preceden o siguen a la fecha de reducción respectivamente, incluyendo esta última entre los segundos.

b) En las cooperativas de crédito, cuyo cumplimiento se realiza mensualmente, el nivel de este tramo se considerará reducido a partir del primer día, inclusive, del mes siguiente a las fechas señaladas en el Real Decreto.

NORMA OCTAVA

Entrada en vigor, derogaciones y normas complementarias

1. Esta Circular entrará en vigor el 31 de marzo de 1989.

2. A la entrada en vigor de la presente, queda derogada la Circular 14/1987, de 7 de febrero, del Banco de España a las Entidades de Depósito.

3. La información regulada en esta Circular se remitirá, en los plazos indicados en la norma sexta, al Banco de España, Oficina de Instituciones Financieras. Las consultas necesarias se dirigirán también a la mencionada oficina.

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Gobernador.

ANEXO I

DECLARACION DE INVERSIONES OBLIGATORIAS

| | <u>Millones de ptas.</u> |
|---|--------------------------|
| 1. Activos de cobertura distintos de los pagarés del Tesoro | |
| 2. Financiado a otras entidades de depósito | |
| 3. A deducir: financiado por otras entidades de depósito | |
| 4. 1. + 2. - 3. | |
| 5. Pasivos computables medios del mes anterior a la declaración | |
| | <u>Porcentajes</u> |
| 6. Coeficiente cubierto con pagarés del Tesoro | |
| 7. Coeficiente cubierto con el resto de los activos (4./5.) | |
| 8. Coeficiente total (6. + 7.) | |

PRO MEMORIA

Pasivos computables medios del mes anterior a la declaración, obtenidos en el territorio de la comunidad autónoma propia (*) (millones de pesetas).

(*) Sólo cajas de ahorro y cooperativas de crédito que tengan su sede central en una comunidad autónoma con facultad para declarar la computabilidad de inversiones obligatorias.

ANEXO I

(Continuación)

CLASIFICACION SECTORIAL DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

| | <u>Saldos</u> |
|---|---------------|
| 1. TITULOS EMITIDOS POR CCAA Y TITULOS Y CREDITOS CALIFICADOS POR ELLAS | |
| 1.1. Títulos de CCAA | |
| 1.2. Otros títulos | |
| 1.3. Créditos | |
| 2. TITULOS EMITIDOS POR EL BCA (RD 321/1987) (sólo cajas rurales) | |
| 4. FINANCIACION DE EXPORTACIONES (RD 322/1987) (sólo Banco Exterior de España) | |
| PRO MEMORIA | |
| Altas | |
| Bajas | |
| 5. FINANCIACION DE EXPORTACIONES (anterior al RD 322/1987) | |
| 5.1. De bienes de equipo (D 1838/74 y D 2294/79, excluidos créditos de prefinanciación) | |
| 5.2. Resto crédito a la exportación | |
| 6. FINANCIACION DE VIVIENDAS | |
| 7. RECONVERSION INDUSTRIAL | |
| 8. FINANCIACION DE BUQUES | |
| 10. COMPRAVENTA BIENES DE EQUIPO EN EL MERCADO INTERIOR (OM 23.12.74) | |
| 11. TITULOS COMPUTABLES | |
| 11.1. Cédulas para inversiones | |
| 11.2. Emitidos por el Tesoro o el Estado | |
| 11.3. INI | |
| 11.4. Corporaciones locales | |
| 11.5. CTNE | |
| 11.6. Clas. productoras de energía eléctrica | |
| 11.7. EOC | |
| 11.8. Otros emisores | |
| 13. ACTIVIDADES AGRARIAS | |
| 14. ACTIVIDADES INDUSTRIALES (préstamos sociales) | |
| 15. ACTIVIDADES COMERCIALES | |
| 16. CORPORACIONES Y ENTES LOCALES | |
| 18. OTROS CONCEPTOS | |
| TOTAL | |

ANEXO II

OTROS CREDITOS ESPECIALES

| ORGANISMOS O SECTOR | ALTAS | BAJAS | SALDO |
|-------------------------|-------|-------|-------|
| Sector agrícola | | | |
| - Comunidades autónomas | | | |
| - IRYDA | | | |
| - Otros | | | |
| Sector industrial | | | |
| - Comunidades autónomas | | | |
| - Otros | | | |
| PYMES | | | |
| - IMPI | | | |
| - Comunidades autónomas | | | |
| - Otros | | | |
| Otros (*) | | | |
| TOTALES | | | |

(*) Otros créditos privilegiados, con indicación de la fecha del concierto, organismo que los subvenciona y cualquier otro dato que permita identificarlo.

Se relacionarán separadamente todos los organismos con los que se han establecido concertos, con detalle de éstos, o que conceden subvenciones, con detalle por líneas.

ANEXO II

(Continuación)

CREDITOS A LA EXPORTACION A TIPOS DE INTERES SUBVENCIONADOS POR EL ICO

| MONEDA DEL CREDITO | FONDOS FACILITADOS POR CUENTA PROPIA | FONDOS FACILITADOS POR CUENTA DE BANCOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES |
|--------------------|--------------------------------------|---|
| PTAS. | C | C |
| | D | D |
| | A | A |
| \$ USA | C | C |
| | D | D |
| | A | A |
| D.M. | C | C |
| | D | D |
| | A | A |
| ECU | C | C |
| | D | D |
| | A | A |
| | | |

C.- Crédito VIVO.

D.- Crédito DISPUESTO en el año.

A.- Crédito AMORTIZADO en el año.

FINANCIACION A LA VIVIENDA ACOGIDA A PLANES ESPECIALES

| | ALTAS | BAJAS | SALDO |
|---|-------|-------|-------|
| 1. Plan trienal de viviendas (1981-83) | | | |
| 2. Plan cuatrienal de viviendas (1984-87) | | | |
| 2.1. Créditos a promotores y constructores | | | |
| 2.2. Créditos a adquirentes | | | |
| 2.3. Créditos de rehabilitación | | | |
| 2.4. Financiación al B. Hipotecario de España | | | |
| 3. Financiación acogida al RD 1.494/87 | | | |
| 3.1. Créditos a promotores y constructores | | | |
| 3.2. Créditos a adquirentes | | | |
| 3.3. Créditos de rehabilitación | | | |

NOTA: La subrogación en los créditos recibidos por los promotores y constructores de los adquirentes conllevará un alta y una baja en las líneas «créditos a adquirentes» y «créditos a promotores y constructores», respectivamente

VARIACIONES MENSUALES EN LA FINANCIACION DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

| | Vivienda de Protección Oficial | | Rehabilitación Viviendas | |
|--|--------------------------------|---------|--------------------------|---------|
| | Número viviendas | Importe | Número viviendas | Importe |
| 1. Solicitudes del mes | | | | |
| 2. Concesiones del mes | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos antes de 1987 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1987 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1988 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1989 | | | | |
| 3. Créditos formalizados en el mes | | | | |
| Con cargo a concesiones anteriores a 1987 | | | | |
| Con cargo a concesiones de 1987 | | | | |
| Con cargo a concesiones de 1988 | | | | |
| Con cargo a concesiones de 1989 | | | | |
| 4. Desembolsos de créditos en el mes | | | | |
| Con cargo al Plan Trienal 81/83 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1984 y 1985 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1986 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1987 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1988 | | | | |
| Con cargo a fondos comprometidos en 1989 | | | | |
| 5. Fondos cedidos al Banco Hipotecario de España | | | | |

ANEXO III

CLASIFICACION DE PAISES DE DESTINO A EFECTOS DE TIPOS DE INTERES Y PLAZOS DE AMORTIZACION APLICABLES A LOS CREDITOS A LA EXPORTACION CON APOYO OFICIAL (O.M. DE 5-3-87)

A) PAISES RELATIVAMENTE RICOS

- ANDORRA
- ARABIA SAUDITA
- AUSTRALIA
- AUSTRIA
- BAHREIN
- BELGICA
- BRUNEI
- CANADA
- CHECOSLOVAQUIA
- DINAMARCA

- EMIRATOS ARABES UNIDOS

- ESPAÑA
- ESTADOS UNIDOS

FINLANDIA
FRANCIA

- GRECIA
- HOLANDA
- IRLANDA
- ISLANDIA
- ISRAEL
- ITALIA
- JAPON
- KUWAIT
- LIBIA
- LIECHTENSTEIN
- LUXEMBURGO
- MONACO
- NAURU
- NORUEGA
- NUEVA ZELANDA

- QATAR
- REINO UNIDO

- REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA
- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA
- SAN MARINO
- SUECIA
- SUIZA
- URSS
- VATICANO

B1) PAISES INTERMEDIOS

- ARGENTINA
- BAHAMAS

- a) Zona Continental
- b) Zona Ultramar
 - Groenlandia
 - Islas Faroe
- Abu Dhabi
- Ajman
- Dubai
- Fujairah
- Ras al Knairnah
- Snarjah
- Umm al Qaiwain

- a) Estados Miembros de la Unión
- b) Zona Ultramar
 - Guain
 - Puerto Rico
 - Samoa
 - Islas Vírgenes

- a) Zona Europea
- b) Departamentos Ultramar
 - Guadalupe
 - Guayana
 - Martinica
 - Reunión
 - San Pedro y Miquelón

- c) Territorios Ultramar
 - Territorios Antárticos
 - Nueva Caledonia
 - Polinesia
 - Wallis y Fortuna
- d) Mayotta

- a) Zona Europea

- a) Zona Continental
- b) Zona Ultramar
 - Dependencia Ross

- a) Zona Europea (incluyendo Islas Canal e Isla de Man)
- b) Zona Ultramar
 - Islas Bermudas

- BARBADOS
- BULGARIA
- CHIPRE
- GABON
- HOLANDA

- HUNGRÍA
- IRAN
- IRAQ
- MALTA
- OMAN
- PANAMA
- POLONIA
- PORTUGAL

- REINO UNIDO

- RUMANIA
- SINGAPUR
- SUDAFRICA
- TRINIDAD Y TOBAGO
- VENEZUELA
- YUGOSLAVIA

82) PAISES INTERMEDIOS RECLASIFICADOS

- ALBANIA
- ANTIGUA Y BERMUDA
- ARGELIA
- BELICE
- BOTSWANA
- BRASIL
- COLOMBIA
- COOK, ISLAS
- COREA DEL NORTE
- COREA DEL SUR
- COSTA DE MARFIL
- COSTA RICA
- CUBA
- CHILE
- DOMINICANA, REPUBLICA
- ECUADOR
- FIJI
- GUATEMALA
- JAMAICA
- JORDANIA
- KIRIBATI
- LIBANO
- MALASIA
- MARRUECOS
- MAURICIO
- MEXICO
- MONGOLIA
- NAMIBIA
- NIGERIA
- NIJE
- PAPIA NUEVA GUINEA
- PARAGUAY
- PERU
- PORTUGAL

- REINO UNIDO

- SANTA LUCIA
- SEYCHELLES, ISLAS
- SIRIA
- ST. KITTS NEVIS
- SURINAM
- TAIWAN
- TERRITORIOS EN FIDECOMISO DEL PACIFICO (EE UU) (comprende Palau, Micronesia, Islas Marshall y Marianas del Norte)
- TUNEZ
- TURQUIA
- URUGUAY

b) Zonas de Ultramar Antillas Holandesas

a) Zona Europea

- Azores
- Madeira

b) Zona Ultramar

- Sudamérica (Territorio Antártida)
- Asia (Hong Kong)

b) Zona Ultramar

- Macao

b) Zona Ultramar

- Caribe (Anguila, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Montserrat, Islas Turks y Caicos).
- Sudamérica (Islas Malvinas y dependencias)
- Africa (Santa Helena y dependencias)
- Asia (Territorios del Océano Índico)

C) PAISES RELATIVAMENTE POBRES

- AFGANISTAN
- ANGOLA
- BANGLADESH
- BENIN (ex Dahomey)
- BOLIVIA
- BIRMANIA
- BURKINA FASO
- BURUNDI
- BUTAN
- CABO VERDE, ISLAS
- CAMERUN
- CENTROAFRICANA, REPUBLICA
- COMORE, ISLAS
- CONGO
- CHAD
- CHINA
- DJIBUTI
- DOMINICA
- EGIPTO
- EL SALVADOR
- ETIOPIA
- FILIPINAS
- GAMBIA
- GHANA
- GRANADA
- GUAYANA
- GUINEA BISSAU
- GUINEA CONAKRI
- GUINEA ECUATORIAL
- HAITI
- HONDURAS
- INDIA
- INDONESIA
- KAMPUCHEA (ex Cambodia)
- KENIA
- LAOS
- LESOTHO
- LIBERIA
- MADAGASCAR
- MALAWI
- MALDIVAS
- MALI
- MAURITANIA
- MOZAMBIQUE
- NEPAL
- NICARAGUA
- NIGER
- NUEVA ZELANDA

- PAKISTAN
- REINO UNIDO

- RUANDA
- SALOMON, ISLAS
- SAMOA OCCIDENTAL
- SANTO TOME Y PRINCIPE
- SENEGAL
- SIERRA LEONA
- SOMALIA
- SRI LANKA
- ST. VICENTE Y LAS GRANADINAS
- SUDAN
- SWAZILANDIA
- TANZANIA
- THAILANDIA
- TOGO
- TONGA
- TUVALU (ex Ellice)
- UGANDA
- VANUATU
- VIETNAM
- YEMEN, REPUBLICA ARABE
- YEMEN, REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA
- ZAIRE
- ZAMBIA
- ZIMBABWE

- b) Zona Ultramar
- Tokelau

- b) Zona Ultramar
- Oceanía (Islas Pitcairn)

A estos efectos, los envíos a la colonia británica de Gibraltar se considerarán como exportaciones realizadas al grupo A.